

178-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Denuncia presentada el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete por el señor ***** , contra la señora Aracely Sorto Aparicio de Saravia, Directora del Centro Escolar Cantón Guajiniquil, Municipio de Lislique, departamento de La Unión (fs. 1 al 3).

b) Escritos del señor Laínez Sandoval, presentados los días tres de noviembre (fs. 4 y 5) y veinte de diciembre (fs. 6 al 8), ambas fechas de dos mil diecisiete, con los documentos adjuntos.

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El señor ***** refiere en su denuncia que desde inicios del año dos mil diecisiete es el encargado de firmar los cheques para pagar gastos de la citada institución educativa, con fondos provenientes del Ministerio de Educación (MINED), y que en tal calidad ha firmado una “liquidación” y siete o más cheques presentados por la aludida Directora, uno de éstos últimos por un monto superior a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.00) y a nombre del Subdirector del centro educativo relacionado, señor ***** , presuntamente en concepto de compra de materiales para elaborar *shampoo*; sin embargo, no le han presentado facturas o recibos relacionados con esa adquisición ni con ninguna otra, por lo que advirtió a la mencionada Directora que dicha situación no era legal.

Asimismo, expresa el denunciante que el día uno de septiembre de dos mil diecisiete dicha servidora pública cumplió su segundo período de cinco años como Directora, y ha continuado en ese cargo “sin informar al CDE o solicitarlo”.

2. En el escrito presentado el día tres de noviembre de dos mil diecisiete el denunciante indica que renunció al cargo de miembro propietario del Consejo Directivo del aludido centro escolar por estar en desacuerdo con el manejo de los fondos de esa institución; y en el escrito de fecha veinte de diciembre del mismo año expresó haber “tomado acuerdos” con la Directora Aracely Sorto Aparicio de Saravia sobre “las causas de la denuncia” que interpuso ante esa sede contra dicha señora.

II. Los hechos denunciados no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos, sino que más bien aluden a posibles irregularidades administrativas tanto en el trámite para efectuar liquidaciones y pagos mediante cheques en el centro escolar citado, como respecto a la continuidad de la denunciada en el cargo de Directora.

Al respecto, es dable indicar que el artículo 77 de la Ley General de Educación establece la facultad del MINED y de la Corte de Cuentas de la República de practicar auditorías financieras y operacionales sobre la administración de los recursos asignados a los centros oficiales de educación.

Asimismo, el artículo 46 de la Ley de la Carrera Docente prescribe que corresponde al Tribunal Calificador emitir un fallo sobre las prórrogas en el ejercicio del cargo de Director de centro educativo.

En ese sentido, de resultar las conductas atribuidas a la señora Aracely Sorto Aparicio de Saravia contrarias a la normativa aplicable a los servidores públicos que laboran en centros educativos oficiales, la misma debe fiscalizarse desde el derecho disciplinario interno que corresponde al MINED, a través de los organismos competentes.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

III. El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG y que “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Asimismo, este Tribunal no puede conocer asuntos sobre los cuales tienen competencia exclusiva otras instituciones públicas.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor ***** contra la señora Aracely Sorto Aparicio de Saravia, Directora del Centro Escolar Cantón Guajiniquil, Municipio de Lislique, departamento de La Unión.

b) *Certifíquese* el presente expediente al Ministro de Educación, para los efectos legales pertinentes.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para recibir notificaciones la dirección física que consta a folio 3 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN